



# Boletín Oficial

DE L P A R L A M E N T O D E L A R I O J A

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0015-. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.

Calificación de enmiendas al articulado.

Grupos parlamentarios Socialista y Podemos La Rioja.	4176
Grupo Parlamentario Socialista.	4180
Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.	4182
Grupo Parlamentario Ciudadanos.	4185
Grupo Parlamentario Popular.	4186
Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.	4191
Grupos parlamentarios Popular, Socialista, Podemos La Rioja y Ciudadanos.	4201

## PROYECTOS DE LEY

**9L/PL-0015 - 0911813-** Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 12 de enero de 2018, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 12 de enero de 2018. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y  
PODEMOS LA RIOJA**Enmienda n.º 1**

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.Tres.1.

Texto. Se modifica el apartado Tres.1 del artículo 11 en los siguientes términos:

Donde dice:

"Artículo 61 ter. *El concierto social.*

1. Se entiende por régimen de concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales especializados de responsabilidad pública cuya financiación, acceso y control sean públicos, a través de entidades de iniciativa privada, con los requisitos que se establezcan en esta ley, en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente".

Debe decir:

"Artículo 61 ter. *El concierto social.*

1. Se entiende por régimen de concierto social el instrumento organizativo de naturaleza no contractual, con las garantías de no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos que atienden a la consecución de objetivos sociales, a través de los cuales la Administración Pública podrá organizar la prestación a las personas de servicios de carácter social cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, al producirse una mejor prestación conforme a los citados objetivos, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en esta ley y en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente".

Justificación: Mejora técnica. Se define con mayor precisión la figura del concierto social.

**Enmienda n.º 2**

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.Tres.2.

Texto. Se modifica el apartado Tres.2 del artículo 11 en los siguientes términos:

Donde dice:

"Artículo 61 ter. *El concierto social.*

[...]

2. Podrán concurrir a la prestación de servicios sociales especializados mediante concierto social las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro, así como las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales".

Debe decir:

"Artículo 61 ter. *El concierto social.*

[...]

2. Podrán concurrir a la prestación de servicios sociales especializados mediante concierto social las entidades de iniciativa social que, persiguiendo en sus Estatutos objetivos socialmente deseables, se caracterizan por su especial vinculación con el entorno y la ausencia de ánimo de lucro".

Justificación: Se considera que las entidades con ánimo de lucro no deben acceder al concierto social.

### **Enmienda n.º 3**

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.Tres.3.

Texto. Se modifica el apartado Tres.3 del artículo 11 en los siguientes términos:

Donde dice:

"Artículo 61 ter. *El concierto social.*

[...]

3. Las Administraciones Públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la Cartera del sistema público riojano de servicios sociales mediante el régimen de concierto social a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales".

Debe decir:

"Artículo 61 ter. *El concierto social.*

[...]

3. Para que se determine la procedencia de prestar determinados servicios sociales a través de la fórmula de concierto social, será preceptivo que los departamentos competentes en materia de servicios sociales realicen una previsión de las prestaciones y servicios que se pretende que sean objeto de determinado concierto social, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, y de la modalidad de la idoneidad de la gestión elegida".

Justificación: Las prestaciones y servicios objeto del concierto social deben estar justificadas.

### **Enmienda n.º 4**

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 11.Tres.4.

Texto. Se suprime el apartado Tres.4 del artículo 11.

Justificación: Los principios de publicidad, transparencia y no discriminación quedan reflejados en el artículo 61 ter, apartado 1 enmendado.

**Enmienda n.º 5**

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.Tres.6.

Texto. Se modifica el apartado Tres.6 del artículo 11 en los siguientes términos:

Donde dice:

"Artículo 61 ter. *El concierto social.*

[...]

6. El Gobierno de La Rioja, reglamentariamente, desarrollará las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales previstas en este título.

Reglamentariamente se establecerán los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios regulados en la presente ley, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley".

Debe decir:

"Artículo 61 ter. *El concierto social.*

[...]

6. El Gobierno de La Rioja, reglamentariamente, desarrollará las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales previstas en este título.

Reglamentariamente se establecerán los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios regulados en la presente ley, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley.

No obstante, la selección de las entidades, previa convocatoria, deberá basarse en los siguientes criterios de selección, que quedarán determinados en el objeto y condiciones de los conciertos. Las entidades que cumplan con alguno de estos requisitos deberán acreditarlos.

1. En lo relacionado con su función social y la relación con el entorno:

a) El establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en la gestión, prestación y evaluación de los servicios, así como el trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.

b) La persecución clara de objetivos de autonomía e inserción en el entorno social de los usuarios de los programas.

c) La incorporación, fruto de ese trabajo participativo y comunitario, de innovaciones en el servicio que desarrollen al máximo la capacidad para la consecución de objetivos de los programas en un proceso de mejora continua.

2. En otros aspectos:

- a) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio.
- b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.
- c) La valoración de los usuarios, si ya hubiere prestado el servicio anteriormente.
- d) Las certificaciones de calidad y experiencia acreditada en la gestión y mejora de los servicios.
- e) La continuidad en la atención o calidad prestada.
- f) El arraigo de la persona en el entorno de atención.

g) Las buenas prácticas sociales innovadoras y de gestión del personal, el cumplimiento de los derechos laborales y otras mejoras establecidas en los convenios colectivos, así como el mantenimiento de condiciones de igualdad salarial adecuadas y el cumplimiento de las ratios entre profesionales de atención directa y usuarios según la normativa vigente, especialmente en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada, así como la eventual incorporación de mejoras voluntarias en materia laboral, salarial o de seguridad en el trabajo.

h) La formación específica del equipo humano que prestará el servicio en materia social específica que sea clave para su prestación, como inserción, exclusión, género, discapacidad, entre otras.

i) La incorporación al equipo de trabajadores y colaboradores de la entidad que van a ejecutar el acuerdo de acción concertada de una proporción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como de mujeres cualificadas y/o en puestos de dirección. El concierto determinará esta proporción de manera conexas a la materia social que sea clave para la prestación del servicio.

j) El cumplimiento y la eventual mejora de los mínimos en materia de igualdad y conciliación establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en la normativa existente en La Rioja que pueda establecerse.

k) La acreditación de la disposición de los medios y recursos suficientes y estables para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización del concierto social.

l) El cumplimiento de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con los trabajadores de la entidad susceptibles de su aplicación.

m) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades".

Justificación: Se establecen los criterios de selección que deben contemplarse en el objeto y condiciones de los conciertos.

### **Enmienda n.º 6**

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 11.

Texto. Añadir un artículo 61 quinquies, que quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 61 quinquies. *Formalización y efectos de los acuerdos de acción concertada.*

1. Únicamente serán objeto de conciertos los servicios sociales especializados.
2. Los acuerdos de concierto social se formalizarán en documento administrativo de concierto conforme a esta ley y la normativa sectorial que resulte de aplicación.
3. Las entidades concertadas no podrán percibir de los usuarios de los servicios cantidad alguna por los servicios concertados al margen de los precios públicos establecidos.
4. Queda prohibida la cesión total o parcial de los servicios objeto del acuerdo de concierto social. Cuando la acción concertada sea declarada en concurso de acreedores con autorización expresa y previa de la Administración Pública, esta adoptará las medidas precisas para garantizar la continuidad y calidad del servicio".

Justificación: Se explicita el ámbito de los servicios sociales objeto de concierto, así como la formalización a través de documento administrativo y la prohibición de la cesión de los servicios objeto del concierto.

### Enmienda n.º 7

Autores: Grupos parlamentarios Socialista y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 11.

Texto. Añadir un artículo 61 sexies, que quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 61 sexies. *Incompatibilidad con subvenciones.*

El concierto social será incompatible con la concesión de subvenciones para la financiación de las actividades o servicios que hayan sido objeto de concierto".

Justificación: Se establece la incompatibilidad del concierto y las subvenciones para los mismos servicios.

## ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo sexto.

Texto. Suprimir "En paralelo,... en todo caso".

Justificación: Adecuación al contenido de la ley.

### Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.

Texto. Donde dice:

"Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto Base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,60
20.200,00	2.081,75	15.000,00	14,60
35.200,00	4.271,75	14.800,00	18,80
50.000,00	7.054,15	10.000,00	19,50
60.000,00	9.004,15	60.000,00	23,50
120.000,00	23.104,15	En adelante	25,50".

Debe decir:

"Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto Base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	4.550,00	11,00

17.000,00	1.683,25	3.200,00	12,00
20.200,00	2.067,25	15.000,00	15,00
35.200,00	4.317,25	14.800,00	20,00
50.000,00	7.277,25	10.000,00	22,5
60.000,00	9.527,25	20.000,00	24,5
80.000,00	14.427,25	40.000,00	25,00
120.000,00	24.427,25	En adelante	25,50".

Justificación: Mejorar la progresividad fiscal.

### Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 1.Cuatro.

Texto. Eliminación del apartado Cuatro entero.

Justificación: Mejorar la progresividad fiscal.

### Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Capítulo XI. Artículo 17. (Nuevos).

Texto. Se añaden un nuevo capítulo XI y un nuevo artículo 17 en el título II con el siguiente contenido:

#### "CAPÍTULO XI

#### **Medidas administrativas en materia de retribuciones de los miembros del Parlamento de La Rioja**

Artículo 17. *Modificación de la Ley 4/2007, 17 de septiembre, de homologación de retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad Autónoma y del Parlamento de La Rioja con los de la Administración General del Estado.*

Se añade una disposición adicional segunda, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional segunda.

Con vigencia para 2018 ningún diputado ni diputada percibirá asignación retributiva a cargo del capítulo 1, Gastos de Personal, del Parlamento de La Rioja".

Justificación: Homologación de retribuciones de los parlamentarios.

### Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2. Dos bis.

"Dos bis. Se modifica la tasa 05.12. Tasa por servicios en materia de caza.

En el apartado 'Exenciones', se añade al final del párrafo el siguiente contenido: 'desde la entrada en vigor de esta exención hasta el 31 de diciembre de 2018' ".

Justificación: Igualdad de trato con las exenciones aplicadas a los ganaderos.

## ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA

**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Uno.

Texto. Donde dice:

"Uno. Se da nueva redacción al artículo 31.1, que queda redactado en los siguientes términos:

'1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros).

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,50%
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.081,75	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.271,75	14.800,00	18,80%
50.000,00	7.054,15	10.000,00	19,50%
60.000,00	9.004,15	60.000,00	23,50%
120.000,00	23.104,15	En adelante	25,50%' "

Debe decir:

"Uno. Se da nueva redacción al artículo 31.1, que queda redactado en los siguientes términos:

'1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros).

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,00%
20.200,00	1.973,00	15.000,00	16,00%
35.200,00	4.373,00	14.800,00	21,00%
50.000,00	7.481,00	10.000,00	22,00%
60.000,00	9.681,00	30.000,00	24,00%
90.000,00	16.881,00	30.000,00	25,00%
120.000,00	24.381,00	En adelante	25,50%' "

Justificación: Enmienda destinada a cumplir el mandato constitucional de progresividad en el impuesto de la renta de las personas físicas.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.



Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo tercero.

Texto.

Donde dice: "Desde un punto de vista material, las novedades que se producen en esta materia incluyen una modificación de la escala autonómica del IRPF, que incluye una reducción de 0,40 puntos en el segundo tramo de renta, de 0,40 en el tercero y de 0,20 en el cuarto tramo de la escala autonómica actual...".

Debe decir: "Desde un punto de vista material, las novedades que se producen en esta materia incluyen una modificación de la escala autonómica del IRPF, con una reducción de 1 punto en el segundo tramo de renta...".

Justificación: Se intenta ayudar a una mayor progresividad en el IRPF rebajando la aportación de las rentas más bajas.

### Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo cuarto.

Texto.

Donde dice: "La ley incrementa la bonificación del 50% de la cuota íntegra en el impuesto sobre el patrimonio hasta el 75% con efectos desde el 1 de enero de 2018".

Debe decir: "La ley elimina la bonificación del 50% de la cuota íntegra en el impuesto sobre el patrimonio desde el 1 de enero de 2018 para enfrentar la corresponsabilidad fiscal y los debates sobre el nuevo Sistema de Financiación Autonómica de una manera leal con el resto de territorios del Estado y ahuyentando cualquier tentación de *dumping* fiscal".

Justificación: Se intenta evitar la desfiscalización en los impuestos cedidos y avanzar hacia un sistema fiscal justo y progresivo.

### Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Cuatro.

Texto. Donde dice:

"Cuatro. El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 33. *Bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.*

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 75% de dicha cuota, si esta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula' ".

Debe decir: "Cuatro. Se elimina el artículo 33".

Justificación: Se intenta evitar la desfiscalización en los impuestos cedidos y avanzar hacia un sistema fiscal justo y progresivo.

### Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Siete bis.

Texto. "Se da una nueva redacción al artículo 44.1, que queda como sigue:

'1. Se aplicará el tipo de gravamen del 8% en las transmisiones de bienes inmuebles, excepto en aquellos por valor superior a 500.000 euros, en los que será de aplicación un tipo del 9%, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. El mismo tipo se aplicará en el otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas, excepto los derechos reales de garantía, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que sean calificables como inmuebles y se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Se trataría de acercar el tipo al del IVA existente en operaciones de similares características.

### **Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Dos bis.

Texto. "Dos bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 32 con la siguiente redacción:

'Deducción por la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios dentro del periodo impositivo:

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran, rehabiliten o inicien la construcción de su vivienda habitual, a partir del 1 de enero de 2017 en los pequeños municipios que se detallan en el anexo II al artículo 3 de esta ley, podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas para ello en el ejercicio, con el límite máximo de 452 euros por declaración. No serán computables las cantidades provenientes de donaciones que se hayan acogido a los beneficios recogidos en el artículo 42 de la presente ley.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros.

Para que dicha vivienda... vigente a 31 de diciembre de 2012' ".

Justificación: Se produciría un beneficio fiscal doble, que no es justificable.

### **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Uno bis.

Texto. "Uno bis. Se modifica el artículo 1, añadiéndose un punto 3 que queda redactado de la siguiente manera:

'3. El objeto de la presente ley es ayudar a mantener, desde la lealtad institucional y el principio de corresponsabilidad fiscal, las arcas públicas de la Comunidad de La Rioja, partiendo del principio constitucional que mandata a las administraciones a promover «condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa», y garantizar la suficiencia financiera requerida para mantener un suelo de gasto que cumpla con este mandato' ".

### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 11.

Texto. Se añaden nuevos apartados al artículo 11.

"Artículo 11. *Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Uno. El artículo 16 de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, queda redactado del siguiente modo:

'Artículo 16. *Descripción.*

1. Los Servicios Sociales de Primer Nivel son el nivel más próximo a los destinatarios y a los ámbitos familiar y social.

2. Tienen un carácter polivalente, comunitario y preventivo de las diferentes situaciones de necesidad social.

3. Están dirigidos a toda la población dentro de su ámbito de actuación territorial, debiendo dar respuestas en el marco de la convivencia de los destinatarios de los servicios y las prestaciones.

4. La dotación mínima profesional, atendiendo a indicadores cuantitativos y cualitativos, sería la configurada a tenor de la siguiente ratio:

1 trabajador social por cada 3.000 habitantes.

1 educador social por cada 6.000 habitantes.

1 psicólogo por cada 20.000 habitantes.

1 integrador social por cada 15.000 habitantes.

Asimismo, a la hora de aplicar geográficamente esta ratio, se tendrán en cuenta otras variables como:

La dispersión geográfica.

La densidad de atención (n.º de usuarios en función de los habitantes).

Porcentaje de población inmigrante.

Porcentaje de población de minorías étnicas.

Tasa de dependencia.

Nivel de pobreza.

Nivel de exclusión social'.

Dos. El artículo 37.1 queda sin contenido.

Tres. Se añade una disposición final segunda, con el siguiente texto:

'Disposición final segunda.

El cumplimiento del artículo 16 de la presente ley se adecuará a los siguientes plazos:

a) Durante el año 2018 la ratio a cumplir en lo referente a los trabajadores sociales será la de 1 por cada 4.000 habitantes.

b) La ratio en el resto de técnicos referenciados y la reducción a 3.000 del número de habitantes por cada trabajador social se realizará de manera progresiva y continua hasta alcanzar el número de profesionales, en función de las variables reseñadas, durante un periodo de adecuación que finalizará en el transcurso del año 2021' ".

Justificación: Para cumplir con el Estado de bienestar, para que se pueda prestar la asistencia social con la calidad exigible y para equilibrar las desigualdades sociales.

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

##### **Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

**Artículo 7.**

Texto. Se suprime el artículo 7.

Justificación: Contrario al principio de especialidad presupuestaria, tanto cualitativa como cuantitativa. Pérdida de control de la fiscalización por parte de esta Cámara al suprimirse la necesidad de realizar modificaciones de crédito justificando la movilidad entre partidas presupuestarias.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo tercero.

Texto. Donde dice: "... se ha mejorado la reducción prevista para el cuidado de menores de hasta tres años en zonas rurales...".

Debe decir: "... se ha mejorado la deducción prevista para el cuidado de menores de hasta tres años en zonas rurales...".

Justificación: Mejora técnica. El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria ha sugerido la corrección para mayor precisión terminológica.

**Enmienda n.º 2**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Dos, párrafo tercero.

Donde dice:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se incrementa en un 10 % el mínimo por discapacidad de descendientes establecido en el artículo 60.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, siempre que estos formen parte de una familia numerosa".

Debe decir:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se incrementa en un 10% el mínimo por discapacidad de descendientes establecido en el artículo 60.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Así, el mínimo por discapacidad de descendientes será de 3.300 euros anuales. Dicho importe será de 9.900 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

No se modifica la cuantía del concepto 'gastos de asistencia' regulado en el párrafo segundo del mencionado artículo 60.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para tener derecho a este incremento deberán cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61 de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, y acreditarse el grado de discapacidad".

Justificación: Mejora técnica. El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria ha sugerido la corrección para ceñirnos con mayor precisión a la capacidad normativa autonómica en IRPF.

### **Enmienda n.º 3**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Tres, párrafo primero.

Texto. Donde dice: "Tres. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 32 y se añade un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:".

Debe decir: "Tres. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 32 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6, con la siguiente redacción:".

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda n.º 4**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Tres.3, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir un 30% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 600 euros por menor. En caso de declaraciones individuales, el importe se prorrateará por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación".

Debe decir:

"Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir un 30% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 600 euros por menor. En caso de declaraciones individuales, el importe de las cantidades abonadas y el límite máximo a deducir se prorratearán por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación".

Justificación: Mejora técnica. El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria sugiere aclarar si el importe a prorratear es solo el de las cantidades a deducir o también el límite máximo. La única forma de mantener la neutralidad en el beneficio fiscal es que el prorrateo se produzca en ambas magnitudes, y así se ha establecido.

### **Enmienda n.º 5**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Tres.3, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"Los contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2018, residan o trasladen su residencia a uno de

los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo II de esta ley podrán aplicarse una deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años por el que tuvieran derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En caso de declaraciones individuales, la deducción se prorrateará por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación".

Debe decir:

"Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir un 30% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 600 euros por menor. En caso de declaraciones individuales, el importe de las cantidades abonadas y el límite máximo a deducir se prorratearán por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación".

Justificación: El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria sugiere aclarar si el importe a prorratear es solo el de las cantidades a deducir, o también el límite máximo. La única forma de mantener la neutralidad en el beneficio fiscal es que el prorrateo se produzca en ambas magnitudes, y así se ha establecido.

#### **Enmienda n.º 6**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Tres.5, párrafo quinto.

Texto. Donde dice:

"El incumplimiento de los requisitos mencionados y la no permanencia en el municipio de residencia durante el plazo establecido, excepto en los supuestos fijados en el apartado 2 anterior, obligará al contribuyente a devolver las deducciones indebidamente practicadas más los correspondientes intereses de demora, mediante regularización en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año en que se produzca el incumplimiento".

Debe decir:

"El incumplimiento de los requisitos mencionados y la no permanencia en el municipio de residencia durante el plazo establecido, excepto en los supuestos fijados en el segundo párrafo de este apartado 5, obligará al contribuyente a devolver las deducciones indebidamente practicadas más los correspondientes intereses de demora, mediante regularización en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año en que se produzca el incumplimiento".

Justificación: Mejora técnica. El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria sugiere precisar la referencia al párrafo al que se remite, para evitar inducir a errores.

#### **Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Ocho, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"Ocho. Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 45, que quedan redactados en los siguientes términos:"

Debe decir:

"Ocho. Se suprimen los apartados 4 y 5, y se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 45, que quedan redactados en los siguientes términos:".

Justificación: Mejora técnica. El informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria señala que el apartado no solo debe reformar los dos párrafos señalados inicialmente, sino derogar también los dos restantes para que el artículo reformado quede bien concordado.

### **Enmienda n.º 8**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Dieciséis.

Texto. Donde dice:

"d) Máquinas de tipo 'C' o de azar:

Cuota ordinaria: 1.150 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 275 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

d) Máquinas de tipo 'D' o máquinas especiales de juego del bingo:

Cuota ordinaria: 900 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 250 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

e) En el caso de máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será la suma de la cuota ordinaria que le corresponda según su tipología más el resultado de multiplicar el coeficiente señalado en los apartados anteriores para cada tipo de máquina".

Debe decir:

"d) Máquinas de tipo 'C' o de azar:

Cuota ordinaria: 1.150 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 275 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

e) Máquinas de tipo 'D' o máquinas especiales de juego del bingo:

Cuota ordinaria: 900 euros.

Cuota en situación de baja temporal: el 20% de la cuota correspondiente.

Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 250 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.

f) En el caso de máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será la suma de la cuota ordinaria que le corresponda según su tipología más el resultado de multiplicar el coeficiente señalado en los apartados anteriores para cada tipo de máquina".

Justificación: Mejora técnica. Corrección de errata en la enumeración de apartados.

**Enmienda n.º 9**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.Seis bis.

Texto. Se añade en el artículo 2 un apartado siete bis con el siguiente texto:

"Seis bis. Se añade al subgrupo de tarifas 4.5 de la Tasa 08.05. Tasa por expedición de Títulos académicos y profesionales, la categoría de Titulado/a Máster en Enseñanzas Artísticas en Diseño Integral de Packaging para la Industria Alimentaria y Vitivinícola, de tal forma que queda redactado como sigue:

'4.5. Enseñanzas Artísticas Superiores: Títulos de:

Titulado/Titulada Superior en Diseño Gráfico.

Titulado/Titulada Superior en Diseño de Producto.

Titulado/Titulada Superior en Diseño de Interiores.

Titulado/Titulada Superior en Diseño de Moda.

Titulado/a Máster en Enseñanzas Artísticas en Diseño Integral de Packaging para la Industria Alimentaria y Vitivinícola.

4.5.1. Tarifa normal + suplemento europeo: 101,00 €.

4.5.2. Familia numerosa de categoría general: 50,50 €.

4.5.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €' ".

Justificación: Con fecha 28 de abril de 2016, la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte dicta resolución de homologación del plan de estudios del Título de Máster en enseñanzas artísticas en Diseño Integral de Packaging para la Industria Alimentaria y Vitivinícola de la ESDIR, por lo que en fecha 17 de junio de 2016 (BOR n.º 72, de 22 de junio de 2016) fue autorizada la implantación de dicha enseñanza artística superior por el consejero de Educación, Formación y Empleo, con un total de 60 ECTS.

Dichas enseñanzas, por tanto, deberán acreditarse mediante la expedición del correspondiente título, encajando así en el hecho imponible, sujeto pasivo, devengo, así como las tarifas de la tasa 08.05. Tasa por expedición de Títulos académicos y profesionales, por lo que procede incluir una referencia a las mismas.

**Enmienda n.º 10**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.Nueve.

Texto. Donde dice:

"Se modifica la TASA 12.04. TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR, a cuyo grupo de tarifas 3 se añaden las siguientes:"

Debe decir:

"Se modifica la TASA 12.04. TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR, a cuyo grupo de tarifas 3 se añaden las siguientes:

3.2.2. Autorización del bingo electrónico: 795,91 €.

3.2.3. Autorización de otras modalidades y combinaciones de premios: 795,91 €".

Justificación: Mejora técnica. Se había omitido el final del apartado.



**Enmienda n.º 12**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 16.

Texto. Donde dice: "Artículo 17 bis. *Personal directivo*".

Debe decir: "Artículo 17 bis. *Puestos de trabajo de personal directivo*".

Justificación: Mejora técnica. La rúbrica describe mejor el contenido del artículo, que contiene especialidades con respecto a las relaciones de puestos de trabajo reguladas en el artículo inmediatamente anterior de la Ley de Función Pública.

**Enmienda n.º 13**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final única.

Texto. Donde dice: "La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, excepto los apartados uno, dos, tres y diecinueve del artículo 1, que entrarán en vigor el día 1 de enero de 2018".

Debe decir: "La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, excepto los apartados uno, dos, tres, cuatro, trece, catorce y diecinueve del artículo 1, que entrarán en vigor el día 1 de enero de 2018".

Justificación: Mejora técnica.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y CIUDADANOS****Enmienda n.º 1**

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.Tres.6.

Texto. Donde dice: "6. Deducción de 600 euros anuales [...] no supere los 1.800 euros".

Debe decir:

"6. Deducción de hasta 600 euros anuales por cada hijo de 0 a 3 años escolarizado en escuelas o centros infantiles de cualquier municipio de La Rioja.

Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja podrán deducir un importe de hasta 600 euros anuales, en función de su base liquidable general, por los gastos de escolarización de cada hijo de 0 a 3 años matriculado durante un periodo mínimo de seis meses en una escuela o centro infantil de cualquier municipio de La Rioja. Para ello, a fecha de devengo del impuesto, deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía máxima de esta deducción dependerá de la base liquidable general del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sometida a los tipos de la escala autonómica aprobada en el artículo 31.1 de esta ley, de cada declaración, ya sea esta conjunta o individual.

Los importes máximos serán los siguientes:

600 euros si la base liquidable general sometida a gravamen no supera 12.450 euros (1<sup>er</sup> tramo de la escala autonómica).

550 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 12.450 euros y no supera 20.200 euros (2.º tramo de la escala autonómica).

500 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 20.200 euros y no supera 35.200 euros (3.º tramo de la escala autonómica).

400 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 35.200 euros y no supera 50.000 euros (4.º tramo de la escala autonómica).

250 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 50.000 euros y no supera 60.000 euros (5.º tramo de la escala autonómica).

100 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 60.000 euros y no supera 120.000 euros (6.º tramo de la escala autonómica).

En el caso de progenitores con derechos a deducción por el mismo descendiente y que presenten declaraciones individuales, el importe máximo deducible por contribuyente será el 50% de los indicados en el párrafo anterior, calculado en función de la base liquidable general de cada uno de ellos.

Ahora bien, si la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, supera los 1.800 euros, el límite a aplicar por esta deducción será el del tramo inmediatamente inferior en cuantía, con un mínimo de 100 euros".

Justificación: Mejora técnica. Se posibilita la deducción para todos los riojanos en función de su nivel de renta, sin excluir a los residentes en ningún municipio.

## **Enmienda n.º 2**

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Tres.7. (Nuevo).

Texto. "Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 32 con la siguiente redacción.

'7. Las adquisiciones de vehículos eléctricos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 15% del importe de aquellas, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

a) Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

b) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.

c) Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

d) Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

e) Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.

f) Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg (550 kg para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.

g) Motocicletas L3e: Vehículos de dos ruedas sin sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

h) Categoría L5e: Vehículos de tres ruedas simétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

i) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

2. Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Vehículos no afectos a actividades profesionales o empresariales del adquirente.

b) Vehículos pertenecientes a las categorías M y N:

1.º Vehículos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/Autogas, Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o bifuel gasolina-gas.

2.º Eléctricos puros (BEV).

3.º Eléctricos de autonomía extendida (REEV), propulsados totalmente mediante motores eléctricos.

c) Vehículos pertenecientes a la categoría L y bicicletas eléctricas: estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos, y estar homologados como vehículos eléctricos.

d) Vehículos cuyo importe de adquisición no supere los 50.000 euros.

Además:

a) Las motocicletas eléctricas (categorías L3e y L5e) deberán tener baterías de litio con una potencia igual o superior a 3 kW/h y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km.

b) Las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico deberán tener baterías de litio y cumplir con las prescripciones de las normas armonizadas que resulten de aplicación y en particular la Norma UNE-EN 15194:2009.

3. La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

a) Para los vehículos pertenecientes a las categorías M1y N1: 50.000 euros.

b) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L1e y L2e: 5.000 euros.

c) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L3e y L5e: 10.000 euros.

d) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L6e y L7e: 15.000 euros.

e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros' ".

Justificación: Fomento de las energías no contaminantes, fomento de la utilización de vehículos propulsados por energías no contaminantes.

### Enmienda n.º 3

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.Cinco bis.

Texto. Añadir un nuevo apartado Cinco bis al artículo 2 con la siguiente redacción:

"Cinco bis. Se modifica la TASA 06.05. TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE CARNES FRESCAS Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, que queda redactada en los siguientes términos:

'06.05. TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS OFICIALES DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

I. Ámbito de aplicación.

1. Se exigirán estas tasas por la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando radique en su territorio el establecimiento en el que se sacrifiquen los animales, se despiecen las canales, se almacenen las carnes o

se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. El importe de las tasas reguladas por este apartado no puede ser objeto de restitución a terceras personas a causa de la exportación de las carnes o por otras razones, ya sea de manera directa o indirecta.

#### II. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios 'ante mortem' para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios 'post mortem' de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en los establecimientos.

d) El control y marcado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

#### III. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

#### IV. Sustitutos.

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales 'ante mortem' y 'post mortem' de los animales sacrificados, marcado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.

4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio,

podrá exigir de este el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del número II.2.

#### V. Responsables del tributo.

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

a) Los administradores de las sociedades que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.

b) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### VI. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de las carnes frescas y carnes de conejo y caza.

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario 'ante mortem', 'post mortem', control documental de las operaciones realizadas y marcado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en las siguientes tablas:

a) Importes de las tasas por animal aplicables a las inspecciones y controles sanitarios de mataderos:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
TARIFA 1	Carne de bovino:	
	1. Bovinos pesados:	5 euros (0,36)
	2. Bovinos jóvenes:	2 euros (0,25)
TARIFA 2	Solípedos, équidos:	3 euros (0,21)
TARIFA 3	Carne de porcino, de peso en canal:	
	1. Menor de 25 kg:	0,5 euros (0,03)
	2. Superior o igual a 25 kg:	1 euro (0,107)
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino, de peso en canal:	
	1. Menor de 12 kg:	0,15 euros (0,01)
	2. Superior o igual a 12 kg:	0,25 euros (0,029)
TARIFA 5	Carne de aves y de conejos:	
	1. Aves del género <i>Gallus</i> y pintadas:	0,005 euros (0,001)
	2. Patos y ocas:	0,01 euros (0,02)
	3. Pavos:	0,025 euros (0,002)
	4. Conejos de granja:	0,005 euros (0,001)

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
	5. Aves que no se consideran domésticas pero que se crían como animales domésticos, con excepción de las ratites:	0,006 euros (0,001)
TARIFA 6	Caza de cría:	
	1. Ciervos:	0,5 euros (0,029)
	1. Otros mamíferos de caza de cría:	0,5 euros (0,029)

La tarifa para las operaciones de control de determinadas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa, practicadas de acuerdo con la normativa sanitaria relativa a los controles y técnicas analíticas establecidas, se considera incluida en la cuota total aplicable al sacrificio y se desglosa a título informativo en la tabla anterior como cifras entre paréntesis.

b) Importes de las tasas aplicables por tonelada a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR TONELADA
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípedos, équidos, ovino y caprino:	2 euros
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja:	1,50 euros
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría:	
	1. De caza menor, de pluma y de pelo:	1,5 euros
	2. De ratites (avestruz y otros):	3 euros
	3. De verracos y rumiantes:	2 euros

c) Importes de las tasas aplicables a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
TARIFA 1	Caza menor de pluma:	0,006 euros
TARIFA 2	Caza menor de pelo:	0,011 euros
TARIFA 3	Ratites:	0,60 euros
TARIFA 4	Mamíferos terrestres:	
	1. Jabalíes:	1,50 euros
	2. Rumiantes:	0,50 euros

2. Si en un mismo establecimiento se realizan de modo integrado las actividades de sacrificio, despiece y almacenamiento, solamente se percibirá la tasa por la actividad que tenga un importe superior. A estos efectos, se entiende por un mismo establecimiento el que esté integrado por distintas instalaciones anexas, dedicadas a las actividades de sacrificio y despiece del mismo titular.

VII. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche y

productos lácteos.

Para las operaciones de control e investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos la tarifa aplicable será de 0,02299 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

#### VIII. Reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos.

En cada liquidación, los sujetos pasivos responsables de las actividades de mataderos sujetas a las tasas podrán aplicarse en su autoliquidación las siguientes reducciones respecto de la cuota calculada aplicando las cuantías establecidas en las tablas del número VI. Las reducciones serán compatibles entre sí en cada liquidación:

##### a) Reducción por horario de trabajo.

Reducción aplicable de un 30% en la cuota tributaria de la tasa para los mataderos y salas de manipulación de carne de caza en los que únicamente demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial en los periodos comprendidos entre las 6:00 horas y las 15:00 horas de lunes a viernes laborables, permitiéndose esta reducción aun cuando en el 5% de los días de cada uno de los meses del trimestre del que se trate se produzcan desviaciones en ese horario.

Para los mataderos que demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial fuera del horario anterior, se limitará la reducción al 10% cuando al menos la mitad de dicha demanda se realice en dicho horario.

Cuando la demanda de la presencia del Servicio Veterinario Oficial se realice en sábados, domingos o días no laborables, no se aplicarán reducciones por este concepto respecto a los animales sacrificados o faenados en esos días. Para aplicar esta reducción no será necesaria su autorización previa, los interesados utilizarán la información que con carácter periódico realizan los Servicios Veterinarios Oficiales para calcular la liquidación que sea procedente por este concepto; información que será contrastada por parte de los órganos de la Administración encargados de su gestión, pudiendo dar lugar a las correspondientes regularizaciones de las reducciones.

Esta misma reducción se aplicará a los mataderos de aves cuyo horario de sacrificio requiera presencia del Servicio Veterinario Oficial entre las 00:00 y las 15:00 horas.

##### b) Reducción por planificación de la actividad de los mataderos y por su cumplimiento.

Esta reducción se aplica a los mataderos que apliquen en sus procesos productivos sistemas de planificación y programación que permitan conocer a los servicios de inspección el servicio a prestar con una antelación mínima de cinco días naturales.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 15% a la cuota.

##### c) Reducción por apoyo instrumental al control oficial.

Esta reducción se aplicará cuando el establecimiento pone a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. La dotación instrumental se concreta en equipos de protección adecuados, adecuación de los espacios de trabajo y equipamiento a los requisitos de prevención de riesgos laborales, herramientas, servicio informático y material de oficina y de comunicaciones adecuados.

El importe de la reducción será el resultado de aplicar el porcentaje del 15% a la cuota.

##### d) Reducción por personal de apoyo del matadero.

Reducción aplicable de un 15% de la cuota correspondiente a la especie afectada cuando el sujeto pasivo, de acuerdo con su actividad y la normativa vigente, dispone de personal del matadero que desempeñe tareas de apoyo a la inspección. Este personal corre a cargo del sujeto pasivo, de conformidad con el punto B del capítulo III de la sección 111 del anexo I del Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.



e) Reducción del 20% en el caso de no detectarse inconformidades que impliquen un riesgo para la salud pública en el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos. Esta reducción se aplicará cuando en los controles oficiales se verifique el cumplimiento de las normas indicadas.

IX. Reducciones de la tasa por inspecciones y controles en las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia.

Las empresas alimentarias responsables de las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia podrán aplicar una reducción del 85% en el caso de que el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos.

X. Autorización previa para aplicación de reducciones y requisitos de mantenimiento.

1. Las reducciones establecidas en el apartado VIII, letras b), c), d) y e) y en el apartado IX, exigirán para su aplicación el previo reconocimiento por la dirección general competente, que ha de notificarse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso de que no se resuelva la solicitud en dicho plazo, se entenderá que el interesado tiene derecho a la reducción, que habrá de aplicarse en la primera autoliquidación que practique a partir de la finalización de ese plazo.

2. La práctica de reducciones quedará condicionada a que se mantengan las circunstancias que motivaron su reconocimiento.

XI. Devengo.

Las tasas establecidas para las inspecciones y controles sanitarios de los animales y los productos de origen animal se devengarán en el momento en que se presten los servicios relacionados en los apartados VI y VII.

XII. Liquidación e ingreso.

El abono de las tasas se efectuará mediante el sistema de autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los veinte primeros días del mes siguiente, respecto de las tasas devengadas en el trimestre natural anterior.

Solamente devengarán tasas aquellos establecimientos cuya actividad genere una tasa superior a 10 euros al trimestre.

XIII. Obligación de registro.

1. Los sujetos pasivos obligados por las tasas por controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos están obligados a llevar un registro con todas las operaciones que afectan a dichas tasas. Tienen que constar los animales sacrificados con el número, la fecha y el horario de las operaciones y el peso de los animales, de acuerdo con los modelos que facilitará la dirección general competente, incluyendo los formatos electrónicos. También se registrarán las operaciones de despiece, con las condiciones establecidas en esta ley.

2. La dirección general competente, en colaboración con la Consejería de Hacienda, establecerá el modelo o modelos de registros a los que se refiere el párrafo anterior, incluidos los formatos electrónicos, que deberán cumplimentar las empresas alimentarias, así como los modelos de declaración y autoliquidación que deben presentarse para hacer efectivos los importes de estas tasas.



#### XIV. Competencias.

Sin perjuicio de las facultades que competan a la Consejería de Hacienda, la gestión y recaudación de estas tasas corresponde a la Consejería de Salud.

#### XV. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones tributarias será independiente de las sanciones que en su caso pudieran corresponder por infracciones sanitarias cometidas por los mismos sujetos.

#### XVI. Exenciones, bonificaciones y deducciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicadas.

#### XVII. Revisión de las cuotas.

1. Las cuotas de referencia fijadas podrán ser revisadas anualmente en las leyes de presupuestos en función de la evolución del Índice General de Precios al Consumo.

2. Serán igualmente revisables en forma inmediata en función de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la Unión Europea y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto".

Justificación: Mejoras en la tributación.

### **Enmienda n.º 4**

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.Tres.5, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"Por ello, se podrán establecer como requisitos cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable".

Debe decir:

"Por ello, se establecerán requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, tales como criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable. Dentro de los límites previstos en la legislación básica del Estado, los criterios con cuantificación automática podrán no ser dominantes".

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda n.º 5**

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XI. Artículo 17. (Nuevos).

Texto. Se añaden un nuevo CAPÍTULO XI y un nuevo artículo 17 con el siguiente texto:

**"CAPÍTULO XI****Medidas administrativas en materia de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja**

Artículo 17. *Modificación de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

La disposición adicional décima queda redactada en los siguientes términos:

'Disposición adicional décima.

1. El régimen patrimonial de la entidad pública empresarial Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja se rige por lo establecido en sus normas de creación o de organización, funcionamiento y comercialización. En lo no previsto en ellas será de aplicación lo dispuesto en esa ley.

2. El Consejo de Administración de la Agencia de Desarrollo Económico aprobará las normas de comercialización, que se ajustarán a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad.

3. No será de aplicación a las operaciones vinculadas con las actuaciones de promoción económica y apoyo empresarial de la Agencia de Desarrollo Económico la exigencia de informe preceptivo prevista en el artículo 12.5.b) de esta ley' ".

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda n.º 6**

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO XII. Artículo 18. (Nuevos).

Texto. Se añaden un nuevo CAPÍTULO XII y un nuevo artículo 18 con el siguiente texto:

**"CAPÍTULO XII****Medidas administrativas relativas a la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja (ADER)**

Artículo 18. *Modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja (ADER).*

El apartado 3 del artículo 15 queda redactado como sigue:

'3. El patrimonio de la Agencia está sometido al régimen jurídico dispuesto por la disposición adicional décima de la Ley de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La administración y conservación del patrimonio corresponderá a los órganos que se determine reglamentariamente' ".

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda n.º 7**

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria única (Nueva).

Texto. Se añade una nueva disposición transitoria única con el siguiente texto:

"Disposición transitoria única.

El Gobierno de La Rioja impulsará la participación de la Plataforma del Tercer Sector en el desarrollo reglamentario de esta ley y en los modelos de pliegos en el marco de la legislación básica del Estado".

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA,  
PODEMOS LA RIOJA Y CIUDADANOS

**Enmienda n.º 1**

Autores: Grupos parlamentarios Popular, Socialista, Podemos La Rioja y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Tres.7. (Nuevo).

Texto. "Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 32 con la siguiente redacción:

'7. Deducción por arrendamiento de vivienda a jóvenes a través de la bolsa de alquiler del Gobierno de La Rioja.

Los contribuyentes que sean propietarios de viviendas y suscriban en el ejercicio uno o varios contratos de arrendamiento de vivienda, a través de la bolsa de vivienda en alquiler del Gobierno de La Rioja, con contribuyentes que ostenten la condición de joven riojano podrán deducir la cantidad de 100 euros por cada una de las viviendas arrendadas.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, bastará con que uno de los arrendatarios firmantes del contrato tenga la condición de joven riojano, entendiéndose por tal los contribuyentes que no hayan cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo' ".

Justificación: Favorecer la emancipación de los jóvenes riojanos incrementando el número de inmuebles disponibles en la bolsa de vivienda del Gobierno de La Rioja, favoreciendo fiscalmente a aquellos propietarios que formalicen contratos de arrendamiento con contribuyentes riojanos que ostenten la condición de joven.

**Enmienda n.º 2**

Autores: Grupos parlamentarios Popular, Socialista, Podemos La Rioja y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Tres.8. (Nuevo).

Texto. "Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 32 con la siguiente redacción:

'8. Deducción de gastos por acceso a Internet para los jóvenes emancipados.

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de acceso a Internet para su vivienda habitual podrán practicar una deducción del 30% del importe de los gastos anuales facturados y pagados por las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará hasta el 40% para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de mujer, personas solas con menores a cargo, o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- b) El contrato deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- c) El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.

En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en el párrafo tercero y cuarto del apartado 2 del artículo 32 de la presente ley.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda' ".

Justificación: Favorecer la emancipación de los jóvenes riojanos y la accesibilidad a Internet de este colectivo.

### **Enmienda n.º 3**

Autores: Grupos parlamentarios Popular, Socialista, Podemos La Rioja y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1.Tres.9. (Nuevo).

Texto. "Se añade un nuevo apartado 9 en el artículo 32 con la siguiente redacción:

'9. Deducción de gastos por suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados.

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de suministro eléctrico o de gas para su vivienda habitual, podrán practicar una deducción del 15% del importe de los gastos anuales facturados y pagados por las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará al 20% para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de mujer o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La deducción se ampliará al 25% para personas solas con menores a cargo.

Además, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- b) El o los contratos deberán suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberán mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- c) El o los contratos deberán constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.

En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32.2 de la presente ley.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda' ".

Justificación: Favorecer la emancipación de los jóvenes riojanos incentivando los costes indirectos vinculados a dicha emancipación y, más concretamente, los de electricidad y gas.

### **Enmienda n.º 4**

Autores: Grupos parlamentarios Popular, Socialista, Podemos La Rioja y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1. Tres.10. (Nuevo).

Texto. "Se añade un nuevo apartado 10 en el artículo 32 con la siguiente redacción:

'10. Deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años.

1.º Los contribuyentes menores de 36 años a fecha de devengo del impuesto se podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2.º Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas' ".

Justificación: El tipo reducido actual del impuesto de transmisiones patrimoniales es discriminatorio, ya que solo se lo pueden aplicar los jóvenes que adquieran una vivienda de segunda mano (las adquisiciones de vivienda nueva tributan por IVA, y tributa un 10%, el doble), y además es un tipo reducido que solo se aplica por una vez (cuando se adquiere la vivienda); la deducción en IRPF se la podrían aplicar todos los jóvenes sin distinción del tipo de vivienda que se adquiriera, y podrían hacerlo cada ejercicio fiscal hasta que pasen de la edad de 36 años.



**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones  
C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño  
Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219  
Fax (+34) 941 21 00 40